

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-98/2012

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ELEAEL ACEVEDO VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-98/2012, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, respecto de la demanda promovida *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado en sesión extraordinaria de catorce de mayo de dos mil doce, por medio del cual se concedió la prórroga solicitada el tres de mayo del año en curso por el Comité Técnico de Distritación, así como la realización de adiciones a la agenda de trabajo a utilizarse en el proceso de

**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

realización del estudio técnico que servirá como base para la determinación del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de lo narrado por el partido político enjuiciante en su escrito inicial de demanda se advierte lo siguiente:

**I. Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo relativos a la redistribución:**

**1. Acuerdo de redistribución:** El once de abril de dos mil once, se ordenó a la Dirección de Organización del propio instituto que retomara los trabajos relativos a la delimitación del ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales locales.

**2. Inicio de los trabajos de redistribución.** El veintiséis de octubre de dos mil once, se determinó iniciar los trabajos técnicos correspondientes a la redistribución en el Estado de Quintana Roo.

**3. Agenda de trabajo.** El veintiséis de octubre de dos mil once, se aprobó la agenda de trabajo para el proceso de redistribución aludido.

**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

**4. Elementos a considerar.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, se aprobó el diseño conceptual que serviría de sustento para el proceso de redistribución.

**5. Indicadores socio-económicos.** El trece de diciembre de dos mil once, se aprobaron los indicadores socio-económicos para el estudio técnico de la redistribución.

**6. Aprobación de metodología.** El veinticinco de enero de dos mil doce, se aprobó la metodología para el estudio técnico correspondiente.

**7. Aprobación del modelo matemático.** El nueve de febrero de dos mil doce, se aprobó el modelo matemático a utilizar en el estudio técnico para la redistribución.

**8. Aprobación de criterios.** El primero de marzo de dos mil doce, se aprobaron los criterios para el estudio técnico para la redistribución.

**9. Criterios para observaciones de partidos.** El veinte de marzo posterior, se aprobaron los criterios para la presentación de observaciones y/o propuestas de los partidos políticos, a tales trabajos.

**b. Solicitud de prórroga.** El tres de mayo de dos mil doce, el Comité Técnico de Distribución solicitó a la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado de Quintana Roo una prórroga de cuarenta y cinco días para concluir las actividades técnicas.

**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

**c. Aprobación de prórroga.** El catorce de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo que se impugna en el presente medio de impugnación, a través del cual concedió la prórroga solicitada.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de mayo siguiente, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante esa autoridad, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo precisado en el antecedente previo.

**III. Recepción en Sala Regional.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el oficio SG/054/12 suscrito por el Secretario General en sustitución del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual remitió la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, el informe circunstanciado de ley y la documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La Sala Regional apuntada radicó el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, y lo identificó con la clave SX-JRC-11/2012.

**IV. Acuerdo de incompetencia.** El veinticinco de mayo de dos mil doce, la citada Sala Regional dictó acuerdo por virtud del

**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia con rubro **COMPETENCIA, RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, para efecto de resolver lo conducente.

**V. Recepción del expediente en Sala Superior.** En cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el veintiocho de mayo, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-758/2012, por el cual remitió el expediente SX-JRC-11/2012.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JRC-98/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda respecto del planeamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral instado por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el catorce de mayo del presente año, por medio del cual se determina conceder la prórroga solicitada por el Comité Técnico de Distritación, con fecha tres de mayo del año en curso, así como realizar adiciones a la agenda de trabajo a utilizarse en el proceso de realización del estudio técnico que servirá como base para la determinación del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver del medio de impugnación en estudio y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

**SEGUNDO. Materia del presente Acuerdo.** Para resolver la cuestión planteada, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes.

La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución emitida por unanimidad de votos el catorce de octubre del año que transcurre, sostuvo su **incompetencia** legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, en razón de que la controversia planteada a su jurisdicción, si bien se relaciona con una determinación del Instituto Electoral de Quintana Roo, corresponde a su circunscripción, la misma está relacionada con la redistribución electoral de aquel Estado, lo cual excede a la materia que corresponde a su competencia.

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ochenta y seis, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo *Jurisprudencia*.

**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

En efecto, el acto impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, es el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de mayo del presente año, a través del cual se le concede al Comité Técnico de Distritación de ese Instituto Electoral local, una prórroga de cuarenta y cinco días a la agenda de trabajo a utilizarse en el proceso de realización del estudio técnico que servirá como base para la determinación del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, así como una adición de las actividades relacionadas con la adopción de criterios y determinación de las cabeceras distritales, especificando los plazos para tal efecto, así como los órganos responsables en cada una de las fases respectivas.

Para el adecuado trámite y resolución del asunto en que se actúa, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en el que determine si, acorde con las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas, corresponde al ámbito de su competencia y, en consecuencia se encuentra en aptitud de ejercer jurisdicción sobre el caso planteado; lo anterior, porque de no satisfacerse dicho requisito, resultaría innecesario realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación y eventualmente, el fondo del asunto.



**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

**TERCERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La anterior afirmación de competencia es así, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral que se promueve por un partido político para controvertir un acuerdo general del Consejo General de un Instituto Electoral local, cuyo objeto es modificar una prórroga, de cuarenta y cinco días, a la agenda de trabajo a utilizarse en el proceso de realización del estudio técnico que servirá como base para la determinación del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, agenda de trabajo que, a su vez, había sido aprobada primigeniamente por el mismo Consejo Electoral local en sesión extraordinaria llevada a cabo el veintiséis de octubre de dos mil once.

Lo anterior, refleja que el asunto en cuestión está relacionado con la actualización de la demarcación territorial electoral de los quince distritos uninominales del Estado de Quintana Roo y, por ello, la redimensión geográfica electoral de los mismos

**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

trasciende a todo tipo de proceso comicial futuro, con independencia de la autoridad local a elegir, sea municipal, distrital o estatal.

Es importante mencionar, que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal, por lo que debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos expresamente por el legislador.

En ese sentido, a este órgano jurisdiccional le compete conocer de aquellas controversias que encuadren expresamente en las materias que así se le reconoce a su carga, así como aquellas otras que no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas Regionales.

En el juicio en que se actúa, como se adelantó, la materia de la litis se refiere al *procedimiento de redistribución de la geografía electoral del Estado de Quintana Roo* con miras al próximo proceso electoral ordinario local que habrá de iniciar hasta el dieciséis de marzo de dos mil trece, tal y como lo señala, en su informe circunstanciado (página 4, tercer párrafo), la autoridad emisora del acto reclamado.

De lo anterior, se obtiene que el asunto en cuestión no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normatividad electoral a favor de las Salas Regionales,

**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio, corresponde a esta Sala Superior. Se advierte, entonces, que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de juicios que versen sobre la redistribución electoral que se lleven a cabo en las entidades federativas, y, en ese sentido, es dable concluir que esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto.

La anterior conclusión guarda sentido con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia del rubro **COMPETENCIA, RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>2</sup>.**

Por las razones antes señaladas, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se planteen para cuestionar los actos o resoluciones que se encuentren vinculados con la redistribución electoral de las entidades federativas llevadas a cabo por los órganos electorales locales competentes, y consecuentemente pronunciarse en definitiva del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia.*

**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Leobardo Rojas López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para controvertir la prórroga concedida al Comité Técnico de Distritación, para los trabajos correspondientes a la nueva distribución distrital electoral.

**NOTIFÍQUESE** por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; por estrados al partido político actor por así haberlo señalado en su escrito de demanda, por conducto de la citada Sala Regional en auxilio de esta Sala Superior, y por estrados a los demás interesados: lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley general del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-98/2012**  
**Acuerdo de competencia**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**